

515T



**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**
Bienestar para TODOS

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 170-2026-MDNCH-GEIN

Nuevo Chimbote, 16 de junio del 2026

VISTO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 37727-2026, de fecha 08 de junio del 2026, presentado por **TORRECOM PERU S.R.L.**; **CARTA N° 013-2026-MDNCH-GEIN**, de fecha 03 de junio del 2026, del Gerente de Infraestructura; **INFORME N° 02428-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**, de fecha de recepción 22 de mayo del 2026, del Sub Gerente de Obras Públicas; **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 25536-2026**, de fecha 22 de abril del 2026, presentado por **TORRECOM PERU S.R.L.**; **CARTA N° 0667-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ** el 17 de abril del 2026, del Sub Gerente de Obras Públicas y demás acumulados Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° señala que la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así, como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar, establece que su propósito es definir el marco legal que rige las acciones de la Administración Pública. Este régimen busca proteger el interés general, garantizar los derechos y los intereses de los ciudadanos, y actuar en conformidad con el ordenamiento constitucional y jurídico vigente.

Que, el numeral 1.1 y 1.2 artículo IV del TUO en mención, establece: "(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".

Que, el TUO-Ley 27444, al regular el **Principio del debido procedimiento**, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el TUO-Ley 27444, regula el **Principio de privilegio de controles posteriores**: "La





**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**
Bienestar para TODOS

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 170-2026-MDNCH-GEIN

tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

Que, el numeral 228.2 artículo 228° señala que son actos que agotan la vía administrativa: "(...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o"

Que, el numeral 33.1 artículo 33° señala que "En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad".

Que, el Artículo 218° Recursos Administrativos, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: numeral 218.2.- "El termino para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que el Artículo 136 del TUO-LEY N° 27444 precisa que deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. Cumplido el cual, sin la subsanación del administrado, la administración pública considera no presentada la solicitud o formulario y devuelve los recaudos, es decir lo declara inadmisibles. Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

Que, el TUO-Ley 27444 en su artículo 220° señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 13711-2026**, de fecha 02 de marzo del 2026, **TORRECOM PERU S.R.L.** (RUC N° 20604023042) solicita a la Entidad con destino a la Gerencia de Infraestructura, la Instalación de Infraestructura de Telecomunicación del proyecto denominado **013121302_AN_PRADERASDENUEVOCHIMBOTE**.

Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 13714-2026**, de fecha 02 de marzo del 2026, **TORRECOM PERU S.R.L.** (RUC N° 20604023042) comunica a la Gerencia de Infraestructura, el inicio de obras de la Instalación de Infraestructura de Telecomunicación del proyecto denominado **013121302_AN_PRADERASDENUEVOCHIMBOTE**.

Que, mediante **CARTA N° 0392-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ** el 05 de marzo del



**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**

Bienestar para TODOS



**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**
Bienestar para TODOS

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 170-2026-MDNCH-GEIN

2026, vía correo electrónico la Sub Gerencia de Obras Públicas notificó a **TORRECOM PERU S.R.L.** la improcedencia de solicitud de Instalación de Infraestructura de Telecomunicación del proyecto denominado **013121302_AN_PRADERASDENEVOCHIMBOTE** y la improcedencia a comunicado a inicio de la obra denominado **013121302_AN_PRADERASDENEVOCHIMBOTE**.

Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 15902-2026**, de fecha 10 de marzo del 2026, **TORRECOM PERU S.R.L.** formula descargos respecto a las observaciones comunicadas mediante **CARTA N° 0392-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**.

Que, mediante **CARTA N° 0476-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ** el 13 de marzo del 2026, vía correo electrónico la Sub Gerencia de Obras Públicas reafirma a **TORRECOM PERU S.R.L.** la improcedencia de solicitud de Instalación de Infraestructura de Telecomunicación del proyecto denominado **013121302_AN_PRADERASDENEVOCHIMBOTE**.

Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 17731-2026**, de fecha 18 de marzo del 2026, **TORRECOM PERU S.R.L.** presenta recurso de reconsideración contra la **CARTA N° 0476-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**.

Que, mediante **CARTA N° 0667-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ** el 17 de abril del 2026, vía correo electrónico la Sub Gerencia de Obras Públicas notificó a **TORRECOM PERU S.R.L.** la improcedencia del recurso administrativo de reconsideración respecto al proyecto denominado **013121302_AN_PRADERASDENEVOCHIMBOTE**.

Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 25536-2026**, de fecha 22 de abril del 2026, **TORRECOM PERU S.R.L.** presenta recurso de apelación contra la **CARTA N° 0667-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**.

Que mediante, **INFORME N° 02428-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**, de fecha de recepción 22 de mayo del 2026, el Sub Gerente de Obras Públicas remite al Gerente de Infraestructura informe sobre recurso de apelación contra la **CARTA N° 0667-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**.

Que, mediante **CARTA N° 013-2026-MDNCH-GEIN**, de fecha 03 de junio del 2026, el Gerente de Infraestructura en aplicación del artículo 136 del TUO-LEY 27444 solicita a **TORRECOM PERU S.R.L.** subsane omisiones advertidas respecto a los requisitos 4 y 6 establecidos en el TUPA de la entidad, a ser subsanadas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles, las cuales se detallan a continuación: Adjuntar Certificado de Factibilidad Eléctrica e indicar fecha y número de constancia de pago por derecho de tramitación.

Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 37727-2026**, de fecha 08 de junio del 2026, **TORRECOM PERU S.R.L.** presenta descargos en respuesta a la solicitado por la **CARTA N° 013-2026-MDNCH-GEIN** en los cuales adjunta: Descripción del proyecto, Plan de Desvío Vehicular, Especificaciones Técnicas de Arquitectura, Memoria Descriptiva de Arquitectura, Especificaciones Técnicas de Estructuras, Memoria Descriptiva de Estructuras, Especificaciones Técnicas de Estructuras Metálicas, Memoria Descriptiva de Estructuras Metálicas, Especificaciones Técnicas de Instalaciones Eléctricas, Memoria Descriptiva de Instalaciones Eléctricas, Declaración Jurada de Profesionales, Formato de Mimetización, Estudio de Mecánica de Suelos con Fines de Cimentación, Certificados de Habilitación Profesional, Memoria de Cálculo de Monopolio, y Memoria de Cálculo de Cimentación de Monopolio.

Sin embargo, la empresa **TORRECOM PERU S.R.L.** no ha cumplido con subsanar dentro del plazo otorgado en adjuntar Certificado de Factibilidad Eléctrica e indicar fecha y número de constancia



**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**

Bienestar para TODOS



**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**
Bienestar para TODOS

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 170-2026-MDNCH-GEIN

de pago por derecho de tramitación, pese a ser requisitos indicados en el TUPA de la entidad, siendo el pago por derecho de tramitación correspondiente al requisito 6 por el monto de S/. 50.00 (cincuenta) soles y el Certificado de Factibilidad Eléctrica parte del requisito 4: b) Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones, adjuntando los planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, a escala 1/5000. Por tanto, queda acreditado que dichos requisitos son de conocimiento público los cuáles constan en el TUPA de esta entidad, y no se han incorporado nuevos requisitos o se exige nueva documentación que exceden el marco normativo como manifiesta el administrado en su escrito de absolución de observaciones.

Que conforme el numeral 136.5 del artículo 136 del TUO-LEY 27444: Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza **no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación**, así como si resultara **necesaria** una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

En consecuencia, considerando lo establecido en el Artículo 136, numerales 136.1 Y 136.4; y artículo 142 del TUO-LEY 27444, que establecen que se invita "...al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles"; que los "...plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne" y que, en caso haya "transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud" o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

Por lo expuesto, y en concordancia a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad con el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote **que prescribe en su artículo 102°. Funciones de la Gerencia de Infraestructura numeral 13)**. "Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Apelación interpuesto por **TORRECOM PERU S.R.L. (RUC N° 20604023042)**, contra la **CARTA N°0667-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR la vigencia de la **CARTA N° 0667-2026-MDNCH-GEIN-SGOPU/JCCQ**, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agotada la vía administrativa disponiéndose el archivo definitivo de los actuados.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de los actuados a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Sanciones para que en el marco de sus competencias realice las acciones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Obras Públicas el cumplimiento del presente acto resolutivo y la notificación de la presente Resolución a **TORRECOM PERU S.R.L.**, a los correos ccavero@torrecom.com y mriviera@torrecom.com





**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**

Bienestar para TODOS

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 170-2026-MDNCH-GEIN

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR la presente resolución a la Sub Gerencia de Obras Públicas, Gerencia Municipal, Subgerencia de Fiscalización, Control y Sanciones y al responsable de la Oficina de la Tecnología de la Información y Sistemas, para su Publicación en el portal institucional de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Ing. Joel Novany Lino Méndez
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA



2026-25536



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE**

Sistema de trámite documentario



**MUNICIPALIDAD DE
NUEVO CHIMBOTE**

Bienestar para TODOS